



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado No.	23-162-31-03-002-2021-00123-00
Demandante	EPERFINA LEON CARDENAS.
Demandado	DEMETRIA ROSA PEREZ GOMEZ.
Asunto	MANDAMIENTO DE PAGO

La anterior demanda ejecutiva hipotecaria para la efectividad de la garantía real instaurada por **EPERFINA LEON CARDENAS** identificada con cédula de ciudadanía N° 30.645.345 contra **DEMETRIA ROSA PEREZ GOMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 25.764.034 cumple a satisfacción los requisitos de forma establecidos por los artículos 82 y 468 del C.G.P.

Acompaña la parte ejecutante su demanda como título de recaudo ejecutivo la siguiente documentación:

- Letra de cambio sin número, título valor de cual solicita el pago de su capital insoluto correspondiente a CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000), más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde que se hizo exigible la obligación y hasta que la parte ejecutada efectúe el pago total de la misma.

- Garantía real instrumentada en la escritura pública de hipoteca No. 3030 de fecha 02/09/2015 otorgada ante la Notaría Segunda del Círculo de Montería.

- Aunado a ello, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita el pago de la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.00.000) como valor, por el cual, inicialmente se constituyó la hipoteca abierta de primer grado a favor de su poderdante, por parte de la ejecutada.

El art. 430 del CGP estipula que el juez librará orden de pago en la forma pedida o en la que aquel considere legal (se destaca).

Solicita la parte demandante se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la parte demandada por las sumas indicadas en líneas que

antecedentes y con base a los títulos valores adosados al libelo demandatorio, por lo que encuentra el Despacho que;

i) Los documentos aportados reúnen los requisitos exigidos por la ley,

ii) Estamos frente a una obligación clara, expresa y exigible, a excepción de la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.00.000) como valor, por el cual, inicialmente se constituyó la hipoteca abierta de primer grado a favor de su poderdante, por parte de la ejecutada, ya que en virtud de la cláusula cuarta de la citada escritura de hipoteca, el gravamen se constituye para garantizar a la acreedora hipotecaria (parte ejecutante) el pago de toda suma que por cualquier concepto le deba o llegue a deberle la hipotecante (ejecutada dentro del asunto) los créditos respectivos pueden constar en letras o en cheques o en cualquier clase de títulos valores (...) o en cualquier otro documento de deber proveniente del deudor, de manera que no se vislumbra en qué título valor se halla comprendida tal obligación, pues en la escritura que se adjunta, nada se dice al respecto de tal obligación de mutuo.

iii) que en razón de la ubicación del bien objeto de garantía real, este juzgado es competente para dirimir este asunto (Numeral 7º del artículo 28 del C.G.P.), por lo que se accederá a librar orden de pago.

Por último, atendiendo lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P., se decretará el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado que se distingue con matrícula inmobiliaria N° 143-35799 de la ORIP de Cereté y actualmente de propiedad de la ejecutada **DEMETRIA ROSA PEREZ GOMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 25.764.034.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO POR LA VÍA EJECUTIVA HIPOTECARIA a favor de **EPERFINA LEON CARDENAS** identificada con cédula de ciudadanía N° 30.645.345 contra **DEMETRIA ROSA PEREZ GOMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 25.764.034, para que en el término de cinco (5) días pague la siguiente cantidad de dinero:

- Letra de cambio sin número, título valor de cual solicita el pago de su capital insoluto correspondiente a CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000), más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde que se hizo exigible la obligación y hasta que la parte ejecutada efectúe el pago total de la misma.

- Costas y agencias en derecho que se causen en este proceso ejecutivo

SEGUNDO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.00.000), conforme lo explicado en la parte motiva de este proveído

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente mandamiento de pago a la ejecutada de conformidad a lo dispuesto por los artículos 291 a 293 del C.G.P., en concordancia a lo establecido en el Decreto 806 de 2020. **ENTRÉGUESELE** copia de la demanda y sus anexos al notificado y adviértasele sobre el término que le asiste de cinco (5) días para que cumpla la obligación y diez (10) días para excepcionar.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado que se distingue con matrícula inmobiliaria N° 143-35799 de la ORIP de Cereté y actualmente de propiedad de la ejecutada **DEMETRIA ROSA PEREZ GOMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 25.764.034. Por secretaría **LIBRAR** los oficios del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA